|  |  |
| --- | --- |
| **Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (AMNT-20)****Ginebra, 1-9 de marzo de 2022** |  |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | Addéndum 3 alDocumento 35-S |
|  | **15 de diciembre de 2021** |
|  | **Original: inglés** |
|  |
| Administraciones de la Unión Africana de Telecomunicaciones |
| PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 29 |
|  |
|  |

|  |  |
| --- | --- |
| **Resumen:** | La UAT propone modificar la Resolución 29, para considerar las aplicaciones OTT como una forma de procedimiento de llamada alternativo que resulta beneficioso para los clientes, incluidas las personas con discapacidad, y seguir estudiando sus repercusiones económicas y elaborar directrices adecuadas. |
| **Contacto:** | Meriem SlimaniUnión Africana de TelecomunicacionesKenya | Tel.: +254726820362Correo-e: m.slimani@atuuat.africa |

MOD AFCP/35A3/1

RESOLUCIÓN 29 (Rev. Ginebra, 2022)

Procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales
de telecomunicación

(Ginebra, 1996; Montreal, 2000; Florianópolis, 2004; Johannesburgo, 2008;
Dubái, 2012; Hammamet, 2016; Ginebra, 2022)

La Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (Ginebra, 2022),

recordando

*a)* la Resolución 1099, adoptada por el Consejo en su reunión de 1996, sobre los procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicaciones, en la cual se insta al Sector de Normalización de las Telecomunicaciones (UIT‑T) a que elabore tan pronto como sea posible Recomendaciones adecuadas con respecto a los procedimientos alternativos de llamada;

*b)* la Resolución 22 (Rev. Buenos Aires, 2017) de la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones, sobre procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicaciones, identificación del origen de las llamadas y reparto de los ingresos derivados de la prestación de servicios internacionales de telecomunicaciones;

*c)* la Resolución 21 (Rev. Buenos Aires, 2017) de la Conferencia de Plenipotenciarios relativa a las medidas sobre los procedimientos alternativos de llamada en redes internacionales de telecomunicaciones,

reconociendo

*a)* que los procedimientos alternativos de llamada, que pueden ser potencialmente dañinos, no están autorizados en muchos países mientras que en otros sí;

*b)* que aunque los procedimientos alternativos de llamada pueden ser potencialmente dañinos, también pueden resultar atractivos para los usuarios;

*c)* que los procedimientos alternativos de llamada, que pueden ser potencialmente dañinos y que pueden tener una incidencia negativa en los ingresos de los operadores de telecomunicaciones internacionales o las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros, pueden menoscabar gravemente, en particular, los esfuerzos de los países en desarrollo[[1]](#footnote-1)1 para lograr una evolución sólida de sus redes y servicios de telecomunicaciones;

*d)* que la distorsión de los esquemas de tráfico resultantes de algunas modalidades de procedimientos alternativos de llamada, que pueden ser potencialmente dañinos, puede afectar a la gestión del tráfico y a la planificación de la red;

*e)* que algunas modalidades de procedimientos alternativos de llamada degradan gravemente las características de funcionamiento y la calidad de las redes de telecomunicaciones;

*f)* que la proliferación de redes basadas en el protocolo Internet (IP), incluida Internet, en la prestación de servicios de telecomunicaciones ha repercutido en los métodos y medios de los procedimientos alternativos de llamada, y que es necesario identificar y redefinir dichos procedimientos;

*g)* las tecnologías emergentes en las telecomunicaciones/TIC a escala mundial;

*h)* los nuevos servicios de los procedimientos de llamada alternativos y sus repercusiones económicas y reglamentarias en los servicios y redes internacionales de telecomunicaciones,

considerando

*a)* los resultados del taller de la UIT sobre identificación del origen y procedimientos alternativos de llamada;

*b)* los resultados del Taller de la UIT sobre suplantación de la identificación de la parte llamante organizado por la Comisión de Estudio 2 del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT-T) en Ginebra, el 2 de junio de 2014;

*c)* que todo procedimiento de llamada debe tener por objetivo el mantenimiento de un nivel aceptable de calidad de servicio (QoS) y de calidad percibida (QoE), así como proporcionar la identificación de la línea llamante (CLI) y/o la información sobre la identificación del origen (OI);

*d)* los estudios en curso en el UIT-T sobre las tecnologías emergentes, incluidos los OTT, y sus repercusiones económicas y políticas para los Estados Miembros, especialmente los países en desarrollo,

reafirmando

*a)* que cada país tiene el derecho soberano de reglamentar sus telecomunicaciones;

*b)* que en el Preámbulo a la Constitución de la UIT se menciona "la importancia creciente de las telecomunicaciones para la salvaguardia de la paz y el desarrollo económico y social de todos los Estados", y se dice que en la Constitución los Estados Miembros han convenido en "facilitar las relaciones pacíficas, la cooperación internacional entre los pueblos y el desarrollo económico y social por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones",

observando

i) que los operadores de telecomunicaciones internacionales o las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros deben, dentro del marco de su legislación nacional, hacer todo lo posible para establecer el nivel de las tasas a recaudar sobre la base de los costes, teniendo en cuenta el Artículo 6.1.1 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales y la Recomendación UIT‑T D.5;

ii) que las administraciones y los operadores de telecomunicaciones internacionales o las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros deben observar las directrices elaboradas por los Estados Miembros en relación con las medidas que cabe aplicar a fin de disuadir la incidencia de los procedimientos alternativos de llamada en otros Estados Miembros;

iii) que el servicio OTT se considera una forma de los procedimientos de llamada alternativos, y puede resultar beneficioso para los consumidores, incluidas las personas con discapacidad y necesidades específicas,

resuelve

1 que se sigan identificando y definiendo todas las modalidades de procedimientos alternativos de llamada, se estudien sus repercusiones en todas las partes interesadas, y se elaboren las Recomendaciones pertinentes sobre procedimientos alternativos de llamada;

2 que las administraciones y operadores de telecomunicaciones internacionales o las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros adopten, en la medida de lo posible, todas las medidas para suspender los métodos y las prácticas de todos los procedimientos alternativos de llamada que degraden gravemente la QoS y la QoE de las redes de telecomunicaciones, o impidan proporcionar la CLI y la información sobre la OI;

3que las administraciones y operadores de telecomunicaciones internacionales o las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros adopten un enfoque cooperativo en lo tocante al respeto de la soberanía nacional de los demás se adjunta una propuesta de directrices;

4 que se encargue a la Comisión de Estudio 2 del UIT-T que estudie otros aspectos y modalidades de los procedimientos alternativos de llamada, incluyendo los vinculados a la interconexión de las estructuras IP con las tradicionales y a los consecuentes casos de obstrucción, ocultación o falsificación de la información relativa a la OI o la CLI y la evolución de los procedimientos alternativos de llamada, en particular la utilización de aplicaciones telefónicas superpuestas (OTT) que utilizan los números de teléfono, que pueden dar lugar a prácticas fraudulentas, y que elabore las Recomendaciones y directrices pertinentes;

5 que se encargue a la Comisión de Estudio 3 del UIT-T que siga estudiando las repercusiones económicas de los procedimientos de llamada alternativos, incluidas las aplicaciones de servicios superpuestos, la no identificación del origen o la falsificación del mismo, sobre los esfuerzos de los países en desarrollo por desarrollar sus redes y servicios de telecomunicaciones locales de una manera sólida, y que elabore las Recomendaciones y directrices adecuadas;

6 que se encargue a la Comisión de Estudio 12 que formule directrices relativas al umbral mínimo de QoS y QoE que se ha de alcanzar cuando se utilicen procedimientos alternativos de llamada,

encarga al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones

que siga cooperando con el Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones (BDT) a fin de facilitar la participación en esos estudios de los países en desarrollo y la utilización de sus resultados, así como en la aplicación de la presente Resolución,

invita a los Estados Miembros

1 a adoptar un marco jurídico y reglamentario nacional con el fin de solicitar a las administraciones y operadores de telecomunicaciones internacionales o a las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros que eviten la utilización de procedimientos alternativos de llamada que degraden el nivel de QoS y QoE, que velen por que se facilite la información relativa a la CLI y a la OI internacionales, al menos a la empresa de explotación de destino y que garanticen una tarificación adecuada, habida cuenta de las Recomendaciones UIT-T pertinentes;

2 presentar contribuciones al respecto.

Apéndice
(a la Resolución 29 (Rev. Ginebra, 2022))

Propuesta de directrices para las Administraciones y operadores de
telecomunicaciones internacionales o empresas de explotación
autorizadas por los Estados Miembros sobre las consultas
relativas a los procedimientos alternativos de llamada

En interés del desarrollo mundial de las telecomunicaciones internacionales, conviene que las administraciones y operadores de telecomunicaciones internacionales o las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros cooperen con los demás y adopten un enfoque de colaboración. Todo enfoque de cooperación y las medidas consiguientes deben de tener en cuenta las limitaciones de las leyes nacionales. Se recomienda la aplicación de las directrices siguientes relativas a los procedimientos alternativos de llamada (PALL) en el país X (donde se sitúa el usuario de los PALL) y en el país Y (donde se sitúa el proveedor de los PALL). Cuando el tráfico de PALL está destinado a un país distinto de los países X o Y, debe respetarse la soberanía y el estatuto reglamentario del país de destino.

|  |  |
| --- | --- |
| País X (el de ubicación del usuario de los PALL) | País Y (el de ubicación del proveedor de los PALL) |
| Conviene adoptar un enfoque general razonable de colaboración | Conviene adoptar un enfoque general razonable de colaboración |
| La administración X que desea restringir o prohibir los PALL debe establecer una posición de principios clara |  |
| La administración X debe hacer saber su posición nacional | La administración Y debe señalar esta información a los operadores de telecomunicaciones internacionales o las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros y los suministradores de PALL de su territorio utilizando todos los medios oficiales disponibles |
| La administración X debe indicar su posición de principios a las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros que operan en su territorio y dichas empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros deben adoptar las medidas con las que se asegure que sus acuerdos de explotación nacional se ajustan a dicha posición | Las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros del país Y deben cooperar considerando toda modificación necesaria de los acuerdos internacionales de explotación |
|  | La administración Y y/o las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros del país Y deben tratar de asegurarse de que todos los proveedores de PALL que se establezcan en su territorio son conscientes de que:*a)* este tipo de procedimientos no deben darse a un país en el que estén expresamente prohibidos; y*b)* la configuración de los PALL debe ser de un tipo que no degrade la calidad y las características de la RTPC internacional. |
| La administración X adoptará todas las medidas razonables dentro de su jurisdicción y la responsabilidad de detener la oferta y/o utilización en su territorio de los PALL que:*a)* estén prohibidos; y/o*b)* sean perjudiciales para la red.Las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros activas en el país X cooperarán para aplicar dichas medidas. | La administración Y y las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros activas en el país Y deben adoptar todas las medidas razonables para impedir que los proveedores de PALL de su territorio ofrezcan dichos procedimientos:*a)* en otros países en los que estén prohibidos; y/o*b)* cuando sean perjudiciales para las redes involucradas. |
| NOTA 1 – Por lo que se refiere a las relaciones entre los países que consideran los PALL como un "servicio internacional de telecomunicaciones" tal como se define en el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros en cuestión deben establecer acuerdos de explotación bilaterales sobre las condiciones de explotación de los PALL.NOTA 2 – Todas las modalidades de PALL deben ser definidas por la Comisión de Estudio 2 del UIT-T y consignadas en la Recomendación UIT-T pertinente (por ejemplo, llamada por intermediario, superpuestos (OTT), las llamadas por mayorista, etc.). |

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. 1 Este término comprende los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los países en desarrollo sin litoral y los países con economías en transición. [↑](#footnote-ref-1)